



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, vintidos de agosto de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00237-00
Interlocutorio. 1429

Revisada, la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, formula a través de apoderado judicial la señora GLORIA STELLA ALVAREZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.582.378, en contra de la señora IRMA ZAPATA, ciudadana mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.998.419, y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía, a favor de la señora GLORIA STELLA ALVAREZ MEJIA, y en contra de la señora IRMA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000), por concepto de Capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 5 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3 Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000), por concepto de Capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
- 1.4 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.3., desde el 5 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada IRMA ZAPATA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado del demandante, siempre y cuando afirme que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-30229, líbrese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado SEBASTIAN BOHORQUEZ ARBELAEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

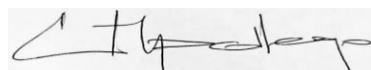
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 23 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b6503ce86e92d543c243b99202fc86d0dbf26472704ebbc8e0516946c9577**

Documento generado en 22/08/2022 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>